

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

315

AUTO No. _____

(30 NOV 2021)

“Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. **E1-2021-29126** del 24 de agosto de 2021, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con NIT. 892.399.999-1, solicitó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Rehabilitación, pavimentación y construcción de obras de contención y de drenaje en el tramo vial Pailitas - La Esperanza y establecimiento de zonas de disposición de material de excavación (ZODME)”* en el municipio de Pailitas, Cesar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959, *“Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectores” y “ Bosques de interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía,

"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2.ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la ley 2.ª de 1959 dispuso:

c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2.ª de 1959.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reserva Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Que, sin perjuicio de la espacial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.¹

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2.ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del ordena nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se Integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables 3 y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que según lo establece el artículo 2º de la resolución en comento, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar y adoptar la decisión respecto de la solicitud de sustracción de áreas de reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 2013 *"Por el cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"* declaró de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento.

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4º de la referida norma, hace parte de la infraestructura de transporte *"La red vial de transporte automotor con sus zonas de exclusión o fijas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centro de control de operaciones, estaciones de peaje, área de servicios y atención, facilidades y su señalización, entre otras"*.

Que teniendo en cuenta que el proyecto *"Rehabilitación, pavimentación y construcción de obras de contención y de drenaje en el tramo vial Pailitas - La Esperanza y establecimiento de zonas de disposición de material de excavación (ZODME)"* hace parte de los proyectos de infraestructura del transporte, declarados como de utilidad pública e interés social, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente evaluar la solicitud de sustracción en comento, en el marco de lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012.

Que si bien el establecimiento de zonas de disposición de material de excavación (ZODME) no se encuentra listada en el artículo 3º de la Resolución 1526 de 2012, al no hacer parte de las actividades que generan cambios definitivos en el uso del suelo, de las que trata el artículo 4º de la misma resolución, será tramitada en el marco de una sustracción de tipo temporal. Esto permitirá que, en caso de efectuarse la sustracción y

"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2.ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

una vez finalizado su término de vigencia, el área recobre su condición de reserva forestal y la Nación recupere parte del patrimonio natural perdido.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva y temporal de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6, 7 y 8 de la mentada resolución señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

- 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural*
- 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado*
- 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas*
- 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituid*
- 5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)*

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. Los anexos hacen parte integral de la presente resolución."

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *"Rehabilitación, pavimentación y construcción de obras de contención y de drenaje en el tramo vial Pailitas - La Esperanza y establecimiento de zonas de disposición de material de excavación (ZODME)"* en el municipio de Pailitas, departamento de Cesar.

Que, respecto al requisito del numeral 1°, esta Dirección acudirá al principio de la analogía jurídica dando aplicación al numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley no necesitan prueba de su existencia y representación. En consecuencia, no es exigible que el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** presente el requisito establecido en el numeral 1° del citado artículo 6.

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción fue presentada directamente por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** no hay lugar a exigir el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2° del citado artículo 6.

"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2.ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Que en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6 mencionado, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. *Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada la **Resolución ST- 0760 del 15 de julio de 2021** *"Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades"*, expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que consta que:

"PRIMERO: *Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: "REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LAS VÍAS SECUNDARIAS Y TERCARIAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR" que se localizará en el municipio de pueblo bello en el departamento del Cesar, no procede la realización del proceso de consulta previa."*

Que las coordenadas contenidas en dichas certificaciones serán objeto de revisión dentro del trámite solicitado, con el fin de constatar que correspondan al área objeto de estudio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 y del artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** presentó información técnica que sustenta la solicitud de sustracción temporal y definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva y temporal de una área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Rehabilitación, pavimentación y construcción de obras de contención y de drenaje en el tramo vial Pailitas - La Esperanza y establecimiento de zonas de disposición de material de excavación (ZODME)"* en el municipio de Pailitas, Cesar.

Que el presente acto administrativo será notificado, en los términos previstos por los artículos 67 a 69 del y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** que, de acuerdo con el artículo 303 de la Constitución Política de 1991, es el Gobernador.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2.ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Dar apertura al expediente **SRF 601**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de **sustracción definitiva y temporal** de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *"Rehabilitación, pavimentación y construcción de obras de contención y de drenaje en el tramo vial Pailitas - La Esperanza y establecimiento de zonas de disposición de material de excavación (ZODME)"*, en el municipio de Pailitas, departamento de Cesar, de acuerdo con la solicitud presentada por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con NIT. 892.399.999-1.

Parágrafo. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Ordenar la evaluación de la solicitud de **sustracción definitiva y temporal** de un área de Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 para el desarrollo del proyecto *"Rehabilitación, pavimentación y construcción de obras de contención y de drenaje en el tramo vial Pailitas - La Esperanza y establecimiento de zonas de disposición de material de excavación (ZODME)"* en el municipio de Pailitas, Cesar.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con NIT. 892.399.999-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 Ley 2080 de 2021, y los artículos 67 a 69 del y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, al alcalde Municipal de Pailitas (Cesar), al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2.ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 6.- Recurso. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 NOV 2021

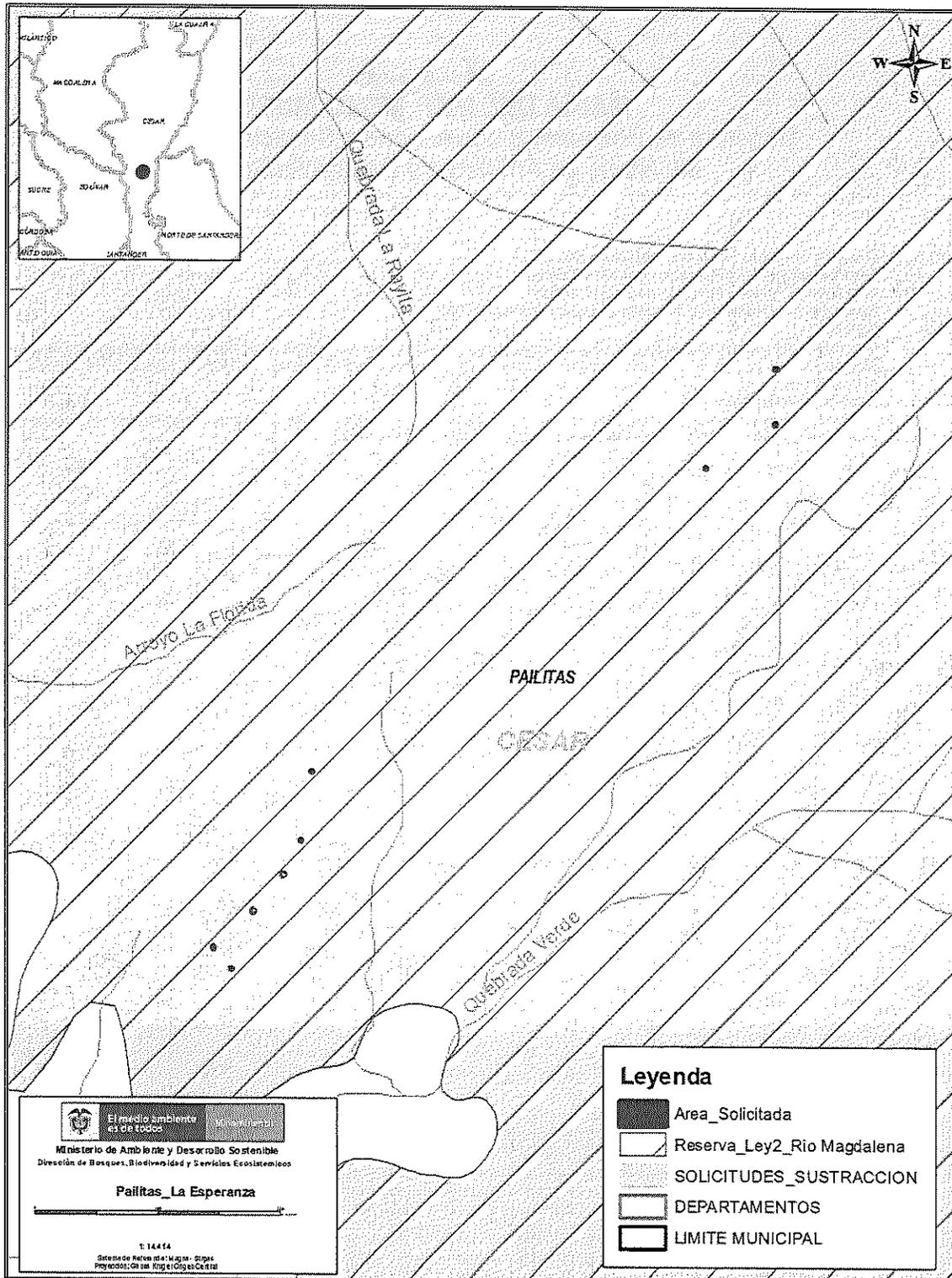

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Luis Alberto Vargas / Abogado contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz/Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Alexandra Ruíz Hernández/ Profesional especializada DBBSE
Expediente: SRF 601
Auto: "Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2.ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante: Departamento del Cesar
Proyecto: Rehabilitación, pavimentación y construcción de obras de contención y de drenaje en el tramo vial Pallitas - La Esperanza y establecimiento de zonas de disposición de material de excavación (ZODME)

"Por medio del cual se inicia el trámite de sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2.ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "REHABILITACIÓN, PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTENCIÓN Y DE DRENAJE EN EL TRAMO VIAL PAILITAS - LA ESPERANZA Y ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE EXCAVACIÓN (ZODME)"




 El medio ambiente
 es de todos

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
 Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Pailitas_La Esperanza

1:14414
 Sistema de Referencia UTM - Datum
 Proyección: QRS - Ringier/Cloues/Canal

Leyenda

-  Area_Solicitada
-  Reserva_Ley2_Rio Magdalena
-  SOLICITUDES_SUSTRACCION
-  DEPARTAMENTOS
-  LIMITE MUNICIPAL